

plementarias del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, con efectos de uno de enero anterior y aplicación escalonada en los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.

Para la efectividad del nuevo régimen retributivo, los Departamentos ministeriales del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, coordinados por el Alto Estado Mayor, han promovido expedientes para obtener los recursos adicionales que son necesarios para cada uno de los citados años.

La financiación de los correspondientes al ejercicio en curso puede ser cubierta parcialmente sin aumento del gasto público mediante autorización al Ministro de Hacienda para que pueda disponer transferencias aplicadas a determinado crédito, previsto inicialmente para finalidades concretas que pueden ser demoradas, o con el posible sobrante de otras dotaciones presupuestarias destinadas a retribuir emolumentos de personal, y el resto deberá atenderse con créditos suplementarios.

Las modificaciones anteriores han sido informadas favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden al presupuesto en vigor los siguientes créditos suplementarios, por un total de tres mil ochocientos veinticinco millones quinientas treinta mil pesetas, y con el detalle que se expresa:

Concepto	Expresión del gasto	Importe — Pesetas
<i>Sección 14.—Ministerio del Ejército</i>		
01.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	486.593.000
<i>Sección 15.—Ministerio de Marina</i>		
02.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	766.993.000
<i>Sección 16.—Ministerio de la Gobernación</i>		
06.126	Para atender al régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones de todo el personal de la Guardia Civil .....	800.357.000
07.127/1	Para atender al régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal de la Policía Armada ..	938.043.000
<i>Sección 22.—Ministerio del Aire</i>		
01.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	793.106.000
10.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	40.438.000
Total .....		3.825.530.000

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para transferir la dotación de dos mil cien millones de pesetas, que figura en la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», servicio cero uno, «Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Gastos de los Departamentos ministeriales», concepto doscientos cuarenta y uno, «Para insuficiencias de dotación que puedan presentarse en los créditos de esta clase de gastos, etc., a la Sección catorce, «Ministerio del Ejército», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto veintiséis, subconcepto uno, «Complemento de sueldo y otras remuneraciones del personal militar».

Artículo tercero.—Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para la realización de transferencias entre los conceptos del artículo doce de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», en las cuantías que resulten necesarias para completar la financiación de las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el artículo primero de esta Ley

se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

LEY 25/1973, de 21 de julio, modificando el artículo cuarto de la Ley reguladora del recurso de contrafuero.

Nuestras Leyes Fundamentales consagran el derecho de los españoles a dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades.

Una manifestación concreta de este derecho fundamental se encuentra en el artículo cuarto de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, a cuyo tenor, «los españoles, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de petición, podrán dirigirse al Consejo Nacional o a la Comisión Permanente de las Cortes, según proceda, exponiendo razonadamente que, a su juicio, un acto de los enumerados en el artículo tercero incurre en contrafuero».

Dado que en este precepto no se fija plazo para el ejercicio del derecho que en el mismo se reconoce, mientras que el recurso de contrafuero, de acuerdo con el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, habrá de entablarse en el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley o de la disposición de carácter general que lo motive, resulta aconsejable establecer un plazo, durante el cual podrá ejercitarse el derecho reconocido en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, con el fin de que el Consejo Nacional y la Comisión Permanente de las Cortes dispongan del tiempo necesario para poder meditar debidamente sobre la procedencia o improcedencia de interponer el recurso de contrafuero.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El número uno del artículo cuarto de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los españoles, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de petición, podrán dirigirse al Consejo Nacional del Movimiento o a la Comisión Permanente de las Cortes, según proceda, dentro del plazo de cuarenta días naturales, a partir de la publicación de uno de los actos enumerados en el artículo tercero, exponiendo razonadamente que, a su juicio, dicho acto incurre en contrafuero».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

LEY 26/1973, de 21 de julio, sobre transformación de concesiones de trolebuses en otras equivalentes de autobuses.

Las concesiones administrativas de líneas de trolebuses se encuentran reguladas por la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y por la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el Reglamento para la aplicación de aquélla.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que los trolebuses pueden producir, en ocasiones, perturbaciones en la fluidez del tráfico, especialmente cuando su circulación tiene lugar en las zonas próximas a las grandes aglomeraciones urbanas. Por otra parte, la limitada capacidad de maniobra y de velocidad de estos vehículos no los califican en los momentos actuales, y con mayor motivo en un próximo futuro, como los más adecuados para el servicio público de transporte.

A las anteriores razones que, sin duda, justifican ya una disposición del tenor de la que se promulga, cabe añadir el